**Hermosillo, Sonora, a ---- de enero de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **02/2020,** relativo al **Juicio de Nulidad** planteado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**, en contra de las resoluciones administrativas emitidas por el **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y EL COORDINADOR EJECUTIVO DE AUDITORÍA FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**.

**R E S U L T A N D O:**

**1**.- El día ocho de enero de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, escrito de demanda promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual solicita la nulidad de las resoluciones con número de oficio SAJ/RR/5973/2109, de fecha 13 de noviembre de 2019 y notificado el 29 de noviembre siguiente, donde se sobresee por extemporáneo el recurso intentado, bajo el considerando de que se interpuso fuera del plazo legal que la ley otorga para ello; asimismo, solicita la nulidad del la resolución número CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052 inicialmente recurrida en virtud de evidentes signos de indebida fundamentación y motivación que la vuelven ilegal.

*Hechos:*

*1.- Que con fecha 27 de febrero del 2018, se notificó a mi representada el oficio CEAF-DP-EST-2018-0039 de rubro: “Se solicita Información y Documentación que se indica” por el periodo del 1° de enero del 2014 al 31 de diciembre de 2016 en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.*

*2.- Con fecha 15 de mayo del 2018 se notifica el oficio CEAF-DGAF-EST-MLT-2018-0039 de rubro: “Se Impone Multa por No Presentar Documentación e Información”.*

*3.- El 29 de Mayo del 2018 se notifica oficio CEAF-DGAF-C-EST-2018-0039-A de rubro “Se solicita la información y Documentación que se Indica”.*

*4.- El 21 de Septiembre del 2018, mi representada entrega escrito ¿?? de rubro: “se entrega la Documentación que se Indica”.*

*5.- Con fecha 19 de febrero del 2019 se notifica el oficio CEAF-DGAF-EST-2019-18-0039-03 de rubro: “Se Dan a Conocer las Observaciones Determinadas en la revisión”:*

*6.- El 8 de Agosto del 2019 se notifica el oficio CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052 de rubro: “Se Determina el Crédito Fiscal que se Indica”:*

*7.- Con fecha 29 de Noviembre del 2019, se hace de nuestro conocimiento el documento resolutorio SAJ/RR/5973/2019 de fecha 13 de noviembre del 2019 donde se indica que el Recurso fue sobreseído en virtud de su extemporaneidad, y el cual junto con el diverso CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052 son la base de nuestra impugnación.*

*CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN*

*EN CONTRA DE RESOLUCIÓN SAJ/RR/5973/2019*

***PRIMERO.-*** *La Resolución impugnada SAJ/RR/5973/2019 le causa agravio a mi representada en virtud de violar en mi perjuicio la debida fundamentación y motivación a que obliga el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Sonora, al haber dejado de aplicar las disposiciones fiscales debidas, tal como se aprecia enseguida:*

*A).- La resolución señalada menciona a foja 2 de 11 penúltimo párrafo, que mi representada indicó que la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal invocó inexactamente la fracción XXXI del artículo 12 del Reglamento Interior de la secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en lugar de la fracción XXXIV que es la correcta. Asimismo a foja 3 de 11 primer párrafo señala que no le asiste la razón a mi representada puesto que la autoridad invocó la fracción XXII del dispositivo legal señalado que le da sustento a su actuación notificatoria, misma que carece de la debida fundamentación y motivación al aplicar inexactamente la ley.*

*Efectivamente, el Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal del Estado de Sonora, a través de la fracción XXII del diverso 12 Reglamentario está debidamente facultado para notificar tanto los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación como las resoluciones que determinen créditos fiscales derivados de dichas facultades, pero pierde de vista la revisora que dicha facultad es personalísima, o sea, la facultad otorgada es para que se apersone el propio coordinador ejecutivo de auditoría fiscal a realizar las diligencias ahí mismo contempladas, pero dicha porción normativa no le otorga la facultad de hacerlo a través de un tercero.*

*Lo anterior, denota que dicho funcionario si cuenta con la facultad de notificar actos relacionados tanto con el ejercicio de facultades de comprobación o como en el caso, resoluciones determinantes de créditos fiscales, pero dicha facultada para ser ejercida necesariamente debe observar las formas previstas por el órgano regulador, esto es, de manera directa y personal.*

*Del mismo modo, pierde de vista que dicho órgano regulador dejó clara y específicamente establecido que si el funcionario aludido no hacía la diligencia personalmente, entonces le otorgó la facultad prevista en las fracciones XXXI y XXXIV para hacerlo a través de un tercero cuando se tratara de actos de notificación dentro del procedimiento de facultades de comprobación o de resoluciones determinantes de créditos fiscales derivados de los mismos respectivamente.*

*Así se aprecia del texto de las porciones normativas invocadas:*

*(transcribe artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, fracciones XXII, XXXI, XXXIV)*

*Entonces pues, es erróneo lo señalado por la revisora cuando aduce que la autoridad recurrida actuó de manera correcta al invocar la fracción XXII del Reglamento ya señalado, cuando este sólo faculta al funcionario para llevar a cabo notificaciones de manera personal y siendo que estas* ***NO*** *las ejerció a través de un tercero habilitado conforme a lo que el marco jurídico establece y como el propio legislador lo previó, viola de manera clara y contundente la garantía de legalidad que señala que la autoridad solo puede realizar aquello que la ley le faculta expresamente, siendo evidente que ante una indebida fundamentación y motivación de la autoridad recurrida por haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, la Responsable debería de haber declarado como legalmente notificada la resolución el 5 de septiembre del 2019 y en ese tenor, declarar en consecuencia sin efectos la resolución recurrida por notificación extemporánea.*

*Abundando en lo anterior, la revisora no apreció que a pesar de ser cierto que a través de la fracción XXII del artículo 12 reglamentario, el órganon ejecutivo emisor de este dispositivo legal le otorgó al Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal del Estado de Sonora, la facultad de notificar tanto los actos como las resoluciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación, también lo era que al ser una facultad reglada, necesariamente debería haber observado las formas previstas en el reglamento, que dispone que a través de dicha fracción normativa, este funcionario está facultado para notificar personalmente la resolución que se recurría, pero en caso de que no se requiera o pueda hacer personalmente, entonces el legislativo previó que se deberá habilitar a un tercero a quien le delega la facultad de notificar, pero dicha facultad la debe de ejercer dentro del marco jurídico que el propio ejecutivo estableció como medida de control, esto es, estamos ante una facultad reglada y bajo ninguna circunstancia puede ser discrecional, tal como se llevó a cabo.*

*B).- Del mismo modo la revisora a foja 3 de 11 final señala que es inoperante el argumento de la recurrente cuando indica esta que no se invocó el último párrafo del artículo 12 del mismo dispositivo reglamentario y que por lo tanto no tenía competencia para apoyarse en el personal a su cargo.*

*Mas al contrario, argumenta la revisora que la recurrida* ***si*** *citó dicho párrafo y a continuación a foja 4 de 11 digitaliza la resolución impugnada, en donde se puede apreciar un recuadro resaltante del texto de las fracciones normativas invocadas como respaldo de su facultad ejercida, a saber:*

|  |
| --- |
| *Y XLVII último párrafo del Reglamento Interior* |

*Es de explorado derecho que la técnica jurídica requiere de precisión y gramática exacta para poder expresar hermenéuticamente lo que se quiere decir, y en el presente caso, la revisora no advirtió que al poner la autoridad el prefijo (y) antes de la fracción XLVII en lugar de poner una coma (,) y el prefijo (y) después de dicha fracción, le cambia el sentido al texto correcto, y por lo mismo la interpretación cambia su sentido.*

|  |
| --- |
| *Fracciones VI, XII, XXII, XXIV, XXXVI, XLVII y último párrafo del reglamento interior* |

*Lo anterior, porque tal y como lo invocó la autoridad y que la revisora no percibió, la facultad ejercida la sustentó en el último párrafo de la fracción XLVII, siendo que dicha fracción consta de sólo un párrafo, entonces por simple apreciación se supone que la autoridad quiso referirse al último párrafo pero del artículo 12 reglamentario no de su fracción XLVII. Razón por la cual la revisora llevó a cabo una apreciación inexacta de las disposiciones legales que le otorgan facultades al funcionario signante de la resolución recurrida.*

*(transcribe artículo doce fracciones XLV y último párrafo del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora)*

*Entonces pues, la revisora no apreció que al no existir el último párrafo de la fracción XLVII del artículo 12 Reglamentario, el Coordinador Ejecutivo de auditoría Fiscal estaba impedido legalmente para llevar a cabo funciones a través (entre otros) de Notificadores fiscales, y por lo tanto su notificación resultaba ilegal y por lo tanto se nos debería haber tenido como legalmente conocidos de la resolución recurrida en fecha 5 de septiembre de 2019 y por lo tanto fuera del plazo legal para su debida notificación.*

***SEGUNDO****.- La revisora no resolvió conforme a derecho ya que apreció de manera inexacta los hechos respecto a que la notificación de la resolución inicialmente recurrida, sólo puede ser legal si cumple con los requisitos establecidos en las leyes respectivas, como los son el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, siendo de explorado derecho que las leyes expresan el “como”, “cuando”, “donde” y los reglamentos interiores señalan el “quien”.*

*Se dice lo anterior, pues al hacerse cargo del contenido de los artículos 125 y 126 del Código Fiscal Estatal hubiera apreciado que ahí se colman los requisitos de los “como”, “cuando”, “donde”, tal como se observa enseguida:*

*(los transcribe)*

*Como se aprecia, el Código Estatal Tributario señala que las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como de actos administrativos que puedan ser recurridos deberán ser notificados de manera personal o por correo certificado, o por medios electrónicos, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente al en que fueron hechos, y que cuando la notificación la realice directamente* ***las autoridades fiscales*** *o* ***por terceros habilitados****, deben reunir ciertos requisitos.*

*Y en ese tenor, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda determina el “quien” puede hacerlo, considerando que las figuras de autoridades fiscales y de terceros habilitados son subjetivas e impersonales, y por lo tanto requieren ya sea de un otorgamiento de esa facultad o del nombramiento respectivo para ejecutar esa acción.*

*En ese sentido el ejecutivo determinó, a través del Reglamento Interior de la secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, regular* ***clara, exacta y específicamente, quienes podían realizar las diligencias de notificaciones de las resoluciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación****, otorgando* ***expresamente*** *esa facultad de notificación personalísima al Titular de la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal a través de la fracción XXI del ordinal 12 del mencionado ordenamiento legal ,* ***pero igualmente de manera expresa*** *a través de su fracción XXXIV le indica que puede ejercer dicha facultad ( la de notificar resoluciones derivadas del ejercicio de facultades de comprobación ) a través del personal que al efecto designe, personal que, mientras no sea autorizado por funcionario competente es tan solo* ***un tercero no habilitado*** *y sin facultad alguna para llevar a cabo una notificación como la controvertida, por lo tanto, de conformidad con la garantía de seguridad y certeza jurídica, el funcionario competente para delegar ese tipo de funciones, el Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal del Estado de Sonora, debe darle a conocer al particular mediante documento debidamente* ***fundado, motivado y firmado*** *que tiene la facultad suficiente para habilitar a su personal y lleve a cabo la notificación de resoluciones, acatando de ese modo el marco jurídico instituido por el Ejecutivo Estatal a través del Reglamento señalado.*

*De tal modo que una vez se presente el notificado habilitado a realizar su diligencia, basta que invoque dichas porciones normativas para considerarlo debidamente habilitado.*

*Entonces pues, para que un tercero (como lo puede ser el personal de la oficina, alguien que va pasando por la calle, etc) pueda llevar a cabo una notificación de las que hablamos, es requisito SINE QUA NON, que esté debidamente habilitado por funcionario competente que funde y motive debidamente su actuación, porque expresamente así lo requiere el ordenamiento legal invocado y por lo tanto, su observancia es obligatoria, lo que en sentido contrario y en estricto apego al principio de legalidad, excluye tácitamente la posibilidad de que sea en otro forma, y si en la especie, el Titular de la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal del Estado de Sonora no invocó de manera expresa la fracción XXXIV y el último párrafo del artículo 12 del ordenamiento reglamentario invocado y de acuerdo con el principio de legalidad que señala la autoridad sólo puede realizar aquello para lo cual está facultado, en inconcuso que el funcionario mencionado tenía competencia para notificar de manera personal la resolución recurrida inicialmente, pero de ningún modo para habilitar notificadores o auxiliares de personal alguno para llevar a cabo tal acción.*

*En ese sentido, el notificado actuante a foja UNO de la notificación de la Resolución recurrida invocó la siguiente fracción normativa para llevar a cabo dicha diligencia:*

*“en la Ciudad de Guaymas, Sonora, siendo las 11 horas del día 8 de agosto del 2019, la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,* ***notificador*** *adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal (…).*

*Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos (…) artículos 3, apartado A), fracción IV, 5, 8 primer y segundo párrafo fracciones XIII, XVII y XXXII y 12 primer párrafo, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XXIII, XXV,* ***XXXI*** *y XLVII último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (…)”*

*Tal como se aprecia, la revisora no advirtió que el notificador supuestamente habilitado señaló que su competencia de grado para notificar la resolución le deviene de la fracción XXXI del Reglamento multimencionado, sólo que dicha fracción normativa se refiere al acreditamiento e identificación del personal que realiza facultades de comprobación, mas nunca, de la que lleva a cabo notificaciones de resoluciones derivadas de dichas facultades que se contempla en su fracción XXXIV.*

*Mas aun, la Revisora no consideró que todo el acopio de artículos en los que fundó su actuación el personal notificador, es INOPERANTE en virtud de que el acta de notificación levantada al efecto la hace a título personal al ostentar únicamente su firma y al ser ilegal su constancia de identificación por no prevenir de funcionario competente, vuelve ilegal toda su actuación, razón por la cual la revisora debería de haber resuelto como efectivamente notificada la resolución el 5 de septiembre del 2019.*

*No obsta lo anterior, que la revisora advierta en la Resolución recaída al recurso intentado que la identificación y la debida fundamentación y motivación no son obligatorias tratándose de actos de notificación y para ello se apoya en tesis.*

*La Revisora no resolvió conforme a derecho pues el sentido de su resolución nulifica de inmediato la norma reglada que así lo exige y de paso vuelve nugatorio el objetivo buscado, tanto de la utilización de las identificaciones en las notificaciones como de las reglas expedidas al efecto, ya que no se puede perder de vista que en la notificación de una resolución* ***derivada del ejercicio de facultades de comprobación*** *debe existir una identificación del notificador habilitado legalmente, y de manera previa debe existir una delegación de dicha facultad pero realizada por un funcionario legalmente facultado para ello, pues se reitera, así lo dispone la porción normativa señalada que al ser reglada exige su cabal cumplimiento.*

*EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECURRIDA*

*CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052*

***TERCERO.-*** *El oficio CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052 conteniendo la Determinación de los Créditos Fiscales que se indican, le causan agravio a mi representada al provenir de una solicitud de información y documentación tachada de ilegal en virtud de una indebida fundamentación y motivación al no invocar el Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal, firmante del oficio, aquellos dispositivos legales que le acreditan la competencia de grado que pretende ejercer.*

*Efectivamente, dicho funcionario invoca los siguientes ordinales estatales (entre otros), con los que pretende justificar que su competencia le deviene de las facultades con las que cuentan sus superiores como se aprecia a continuación:*

*“(…) de acuerdo a lo anterior con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5to. Penúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto número 187 publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número 11, sección V, de fecha 06 de Agosto del 2012, 79, primer párrafo fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 22 primer párrafo, fracción II, y 24 primer párrafo, apartado A, fracción II, y apartado B fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 30 d Diciembre de 1985 y reformas publicadas en el mismo órgano de difusión estatal los días, 17 de diciembre de 1992, 18 de diciembre del 2003, 30 de diciembre del 2010, 31 de diciembre del 2013 y 21 de diciembre del 2015(…)”*

*a).- El funcionario firmante fue omiso en fundamentar su competencia de grado que le deviene del Poder Ejecutivo Estatal a través del Gobernador del Estado quien lo delega al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo cual se contempla en los* ***artículos 2, 3 y 11 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora****, y al ser omiso en su invocación viola por omisión el artículo 48 fracción IV del dispositivo legal antes invocado, siendo que es de explorado derecho que el principio de legalidad y la garantía de la debida fundamentación y motivación exige la precisión exacta y puntual de todos aquellos ordenamientos que otorgan facultades a la autoridad para llevar a cabo sus actuaciones en el sentido que las realizan, con el fin de dar certeza jurídica al particular de que están ante situaciones apegadas a derecho y con plena justificación legal en el entendido de que la autoridad sólo puede llevar a cabo aquello para lo cual la ley lo faculta.*

*Lo anterior, porque de su invocación de los preceptos en los que se apoya, se parecía lo siguiente:*

*(transcribe artículo 79 fracc. XIX de la Constitución local; artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora)*

*La Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de de manera vinculante señalan que es facultad del* ***gobernador****, representar a la Hacienda Pública, pudiendo delegar esa representación y que para el mejor funcionamiento del estudio, planeación y funcionamiento de sus negocios en el área administrativa, el* ***ejecutivo*** *contará (entre otras) con la Secretaría de Hacienda a quien le corresponde en materia de planeación representar a la Hacienda Pública Estatal y en materia de ingresos vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad fiscal a través de la práctica de visitas y auditorías a los contribuyentes de conformidad con las leyes vigentes correspondientes.*

*Siendo que el Poder Ejecutivo del Estado es un ente abstracto compuesto por las dependencias de la administración pública directa o paraestatal, su ley orgánica prevé en su ordinal 2° que su representación absoluta sea a través del Gobernador Constitucional del Estado quien lo ejercerá como Titular del Ejecutivo Estatal de conformidad con la Constitución Política del Estado de Sonora.*

*Del mismo modo, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora es también un ente abstracto en cuyas funciones se apoya el ejecutivo para el mejor desarrollo de sus funciones de administración de los ingresos recaudatorios, el mismo ordenamiento legal a través del diverso 11 párrafos primero y segundo determina que será el titular de esta dependencia quien ejercerá esas funciones por acuerdo del Gobernador del Estado, quien es titular del Poder Ejecutivo mas no es el Poder Ejecutivo, en ese sentido el funcionario firmante se abstuvo de invocar los preceptos legales que señalan la personalidad y existencia legal de la Secretaría de Hacienda y aquellos que le otorgan la competencia de grado y que deviene del titular del Poder ejecutivo estatal denominado Gobernador como único tenedor de las facultades respecto de los ingresos y facultades de comprobación, mismas que delega a la Secretaría de Hacienda.*

*Efectivamente, señalan los numerales 2, 3 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora lo siguiente:*

*(los transcribe)*

*b).- Asimismo la fiscalizadora fue omisa en invocar el artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que provee la encomienda de los asuntos que de manera expresa le otorgan diversas leyes, derivando de ello una competencia de grado hacia esta dependencia, como se aprecia de su texto:*

*(lo transcribe)*

*Como se observa, la autoridad actuante fue omisa en invocar el precepto reglamentario aludido que le otorga la competencia de grado y que lo faculta para actuar en el sentido que lo hizo en la diligencia controvertida, causando indefensión jurídica a mi representada por violar el principio de legalidad que exige la autoridad a llevar a cabo solo lo que la ley expresamente le permite, y en el caso de la competencia, debería de haber invocado de manera precisa y exacta, todos aquellos preceptos legales que le permitirían actuar en el presente asunto.*

*Entonces pues, el funcionario firmante viola en perjuicio de mi representada el principio de legalidad que permite a la autoridad a realizar sólo aquello para lo que está facultada de manera expresa, y siendo que fue omiso en invocar aquellos preceptos legales que le otorgarían la competencia de grado para llevar a cabo las acciones respecto de las facultades a que esta afecta la Secretaría de Hacienda del Estado e Sonora y que le devienen del Código Fiscal del Estado de Sonora como lo es solicitar información y documentación a un contribuyente, deviene en ilegal su actuación por lo que la Resolución determinante del crédito fiscal recurrido debe ser declarado sin efectos, en términos del artículo 124 fracción IV del Código Fiscal Estatal.*

*c).- Asimismo, dicha resolución es violatorio del ordinal 48 fracción IV del diverso ordenamiento legal citado, en virtud de que la autoridad actuante sustentó indebidamente su competencia en las siguientes porciones normativas del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora para revisar declaraciones y recabar información técnica del contribuyente revisado, las cuales no colman la garantía de la debida fundamentación y motivación que exige el principio de legalidad que está incoada a respetar la autoridad.*

*El sustento legal de su actuación lo fundó en los siguientes preceptos:*

*“(…) de acuerdo a lo anterior con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5to. Penúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto número 187 publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número 11, sección V, de fecha 06 de Agosto del 2012, 79, primer párrafo fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; (…) artículo 3 apartado A), fracción IV, 5, 8, primer y segundo párrafo, fracciones XIII, XVII y XXXII y 12 primer párrafo, fracciones XV, XVI, XXII, XXIII, XXXI, XLVII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (…)”*

*Dichos dispositivos legales textualizan lo siguiente:*

*(los transcribe)*

*Como bien se aprecia, la autoridad actuante está facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias, requerir información y solicitar la contabilidad, declaraciones, avisos, etc. a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, notificar los resultados de dichas facultades así como para expedir las credenciales del personal que llevará a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación.*

*Mas sin embargo fue omisa en invocar aquellos dispositivos legales que le otorgan la competencia para revisar las declaraciones de los contribuyentes y recabar la información técnica administrativa del mismo, razón por la cual de acuerdo al principio de legalidad que permite a la autoridad llevar a cabo sólo aquello que la ley le permite y que en ese sentido en correlación con la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de un particular y que exige la invocación expresa precisa y exacta de todos los dispositivos legales en que se apoya la autoridad para llevar a cabo su actuación, está impedida legalmente a revisar las declaraciones y documentación de mi representada.*

*Lo anterior, porque fue omisa en invocar las fracciones XXVI y XXVII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora como fundamento de su actuación pues son estas las que otorgan competencia al titular de la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal para revisar declaraciones y recabar información técnica del contribuyente; dichos numerales señalan en su texto:*

*(transcribe fracciones XXVI y XXVII)*

*Efectivamente, como se aprecia en el Oficio recurrido CEAF-DP-EST-2018-0039 de rubro: “Se Solicita la información y Documentación que se Indica”, señala que:*

*“Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fisca, a fin de* ***verificar*** *el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales (…)”*

*En ese tenor, el funcionario signante llevó a cabo una revisión en la Base de Datos interna del Sistema integral de información y Administración Financiara, información consistente en declaraciones de pagos mensuales por concepto del Impuesto a las Remuneraciones al Trabajo Personal por los ejercicios 2014, 2015 y 2016, y por lo cual, el aludido funcionario debería haber invocado como fundamento de su competencia, entre otros, las fracciones anteriormente indicadas, que son las que le otorgan la facultad para recabar la información técnica que los sistemas informáticos internos y externos les ofrecen; así como para analizar las declaraciones estatales obtenidas por ese medio, tal como lo incoa la ley para salvaguardar el derecho del particular al debido proceso legal y seguridad jurídica y que exige que la autoridad debe señalar todos aquellos preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, y en su caso, la respectiva fracción , inciso y subinciso en los que se apoyan.*

*En tal sentido resulta importante destacar que en la emisión del acto administrativo en materia fiscal en específico, se deberá tener presente que deberán señalarse expresamente, los artículos de la Ley especial que otorguen la facultad de la Secretaría de Hacienda para realizar los actos controvertidos y tachados de ilegales, asimismo deberán señalarse en forma expresa, los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora que establezcan la competencia correspondiente a la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, así como los demás instrumentos que tengan relación con la competencia de la referida unidad administrativa. Caso contrario, el documento que contiene la Resolución Determinante de Crédito Fiscal debe ser tachado de ilegal al ser violatorio del artículo 48 fracción IV del Código Estatal Tributario al devenir de un oficio CEAF-DP-EST-2018-0039 “Se solicita la información y documentación que se indica”, que contiene evidentes vicios de legalidad ante una indebida fundamentación y motivación de la competencia del funcionario emisor del mismo.*

***CUARTO.-*** *La Resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052 DEL 1° DE Agosto del 2019 le causa agravio a mi representada al provenir de un OFICIO DE OBSERVACIONES bajo folio CEAF-DGAF-C-EST-2019-18-0039-03 que contiene evidente vicios de legalidad al ser violatorio de la garantía de la debida fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 constitucional y el artículo 48 fracción IV del Código Tributario Estatal, como se demuestra enseguida:*

1. *Para el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad se apoyo en los siguientes dispositivos legales:*

*“(…) 5to Penúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora vigente: artículos 213 al 221 Bis de la ley de Hacienda del Estado de Sonora; 53 primer párrafo fracción II y artículo 61 primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora y en los artículos 3 apartado A), fracción IV, 5, 8 primer y segundo párrafo fracciones XIII, XVII y XXXI y 12 primer párrafo, fracciones XVI, XXII, XXIII, XXV, XLVII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (…)”.*

*Siendo que tales dispositivos legales señalan lo siguiente*

*(transcribe artículo 12 fracciones XVI, XXII, XXIII, XXV, XLVII y último párrafo)*

*Como se aprecia enseguida, la autoridad actuante omitió invocar las fracciones XXVI y XXVII de dicho ordenamiento legal que le otorgan la competencia para revisar las declaraciones e información técnica administrativa derivad del ejercicio de las facultades de comprobación tal y como lo llevaron a cabo:*

*(transcribe fracción XXVI y XXVII)*

*Efectivamente, siendo que a foja 4 de 55 la autoridad recurrida advierte que consultó la base de datos interna de esa Dependencia y no encontró evidencia de que se hayan presentado declaraciones del contribuyente revisado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y que la revisión practicada a la información y documentación aportada por el contribuyente se detectaron las omisiones de pago, dichas actuaciones transgreden la garantí a de la debida fundamentación y motivación y el principio de legalidad al que están incoadas a respetar. Así se advierte cuando la autoridad señala lo siguiente:*

“Al respecto, se hace constar **que en base a la consulta realizada a la base de datos del Sistema Integral de información y Administración Financiera para uso de esta Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora** con los que cuenta esta Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, no se encuentra evidencia de declaraciones de pagos que haya presentado el contribuyente (…)”

**RESULTADO DE LA REVISIÓN**

De la revisión practicada a la información y documentación consistente en Balanzas de Comprobación, Nóminas, Papeles de Trabajo que sirvieron de base para el cálculo del impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, pagos efectuados por concepto de Cuotas Obrero Patronales al IMSS, INFONAVIT, SA, Pensiones y Jubilaciones, proporcionadas por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (…)”

*El texto anterior, denota que la autoridad llevó a cabo acciones tendientes a revisar tanto las declaraciones de impuestos como a recabar información técnica, contable y administrativa del contribuyente revisado para lo cual no tenía la competencia debida, en virtud de la falta de invocación de las porciones normativas XXVI y XXVII del Ordenamiento Reglamentario señalado, excediéndose en sus funciones teniendo en consideración que la autoridad actuante sólo puede hacer aquello que expresamente le faculta la ley, y por lo tanto, vuelve ilegal toda su actuación al provenir de actos viciados de origen.*

*b).- El Oficio de Observaciones está indebidamente fundado y motivado al no expresar con claridad el sustento legal en que se apoyó la autoridad para considerar que la información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que consten en los expedientes o base de datos que tengan en su poder las autoridades fiscales podrán servir como base para motivar este documento, no siendo óbice que señale a foja 4 de 55 lo siguiente:*

*(transcribe artículo 76)*

*La garantía de la debida fundamentación y motivación exige de las autoridades que lleven a cabo actuaciones que afecten la esfera jurídica, el que expresen con precisión y exactitud todos aquellos dispositivos legales aplicables al caso concreto de tal modo que encuadre de manera precisa en la hipótesis normativa aplicable, tomando en cuenta las circunstancias especiales y casos particulares que se tomaron en cuenta para la emisión del acto. De tal modo, que si la autoridad es omisa en respetar las exigencias de la ley, su actuación deviene en ilegal al dejar en indefensión jurídica al particular que no tiene la certeza legal de que aquella está actuando apegada a derecho y coartando su garantía fundamental al bien jurídicamente tutelado que es el acceso a una legítima defensa de sus intereses.*

*En ese tenor, la autoridad fue omisa en señalar de manera precisa y exacta a que ordenamiento legal se refiere cuando invoca el artículo 76 ya mencionado, pues existen infinidad de códigos aplicables al caso, y mi representada de modo alguno puede tener la carga de la prueba de averiguar a cual dispositivo legal pertenece el artículo 76 ya referido anteriormente, causando con ello plena incertidumbre jurídica que deviene en ilegal el oficio de observaciones, pues al estar indebidamente fundado y motivado no puede sustentar como base de su acción la documentación conocida con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación como lo fue la aportación de documentación por parte de mi representada.*

*Así se aprecia de la jurisprudencia del tenor literal siguiente:*

*(transcribe tesis con registro número 161193)*

*Efectivamente, la autoridad debería de haber señalado de manera precisa en este documento y no en otro, que se apoyaba como base de su acción en el artículo 76 del Código Fiscal del Estado de Sonora para motivar las omisiones descritas en el Oficio de Observaciones como resultado de los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultadles de comprobación consistentes en la revisión de documentación diversa aportada por mi representada, pues al no hacerlos así, viola el derecho humano a la debida fundamentación y motivación.*

***QUINTO.-*** *El oficio CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052 que contiene la Resolución Determinante de Crédito Fiscal recurrido, le causa agravio a mi representada al ser violatorio de nuestra garantía de la debida fundamentación y motivación que tutela nuestra Constitución en su artículo 16 y el Código Fiscal del Estado de Sonora en el diverso 48 fracción IV, por los siguientes motivos:*

***a).-*** *La autoridad actuante funda indebidamente su competencia de grado pues no invoca los párrafos primero y segundo del ordinal 5° del Código Fiscal del Estado de Sonora, razón por la cual el documento recurrido deviene en ilegal en violación a la debida fundamentación y motivación que consagra el Artículo 16 de nuestra Carta Magna y 38 fracción IV del mismo ordenamiento fiscal.*

*Efectivamente, siendo como es, que la autoridad está en todo momento obligada a dar a conocer al particular todos aquellos dispositivos legales que le dan competencia y le permiten llevar a cabo una acción, con motivo de no dejarlo en indefensión jurídica, en el presente caso no señalan con precisión la competencia de grado otorgada para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, tal como se aprecia con los dispositivos invocados:*

“(…) 22 primer párrafo, fracción II, 24 primer párrafo, apartados A, fracción II y B fracciones VII y VIII de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Sonora; artículos 5°, Penúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora vigente; Artículos 3 apartado A), fracción IV, 5, 8, primer y segundo párrafos, fracciones XIII, XVII y XXXII y 12 primer párrafo, fracciones VI, XII, XXII, XXIV y XLVI último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

*Siendo que tales dispositivos señalan lo siguiente:*

*(transcribe 5° penúltimo párrafo)*

*Es de explorado derecho que las autoridades sólo pueden actuar en la forma y términos que la ley se los permite, de tal manera que esta premisa se encuentra fundamentada en el principio de legales y adminiculada a la garantía de fundamentación y motivación en sus dos aspectos, el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funda su competencia al emitir el acto, y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En ese sentido, la competencia de la autoridad es requisito esencial para la validez del acto jurídico, razón por la cual, si sus facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas, no produce efecto jurídico alguno en las personas contra quien se dicte. En ese sentido, la competencia de la autoridad puede ser material, de grado o de territorio, siendo la de grado también llamada funcional o vertical la que se refiere a la competencia estructurada piramidalmente y que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados o escalas y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas los superiores o viceversa.*

*En ese sentido, como se aprecia en el texto de la porción del ordinal preinserto y con el cual la autoridad sustentó sus actuaciones tanto en la resolución impugnada como en los oficios que le antecedieron, incluyendo la solicitud de información, su invocación es referente a la competencia territorial de las autoridades fiscales estatales, sin embargo, el funcionario firmante fue omiso constante en fundar debidamente su competencia de grado en materia fiscal y que le deviene primigeniamente del Ejecutivo del Estado, de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Sonora que la otorgan a este la facultad de recaudar, administrar, determinar y cobrar todos los ingresos que tiene derecho a percibir el estado, dentro de los cuales se encuentra el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo personal y al ser omiso en su invocación viola por omisión el artículo 48 fracción IV del ordenamiento legal antes señalado, el cual es de explorado derecho que exige la precisión exacta y puntual de todos aquellos dispositivos que otorgan facultades a la autoridad para llevar a cabo actuaciones en el sentido que las realizan, con el fin de dar certeza jurídica al particular de que están ante situaciones apegadas a derecho y con plena justificación legal.*

*Dichas fracciones normativas disponen lo siguiente:*

*(transcribe)*

*De lo antes señalado, se deduce que los ingresos que provengan de contribuciones son créditos fiscales, y en consecuencia su recaudación, administración, determinación y cobranza serán facultades del Ejecutivos quienes las ejercerán a través de la Secretaría de Hacienda por conducto de sus oficinas recaudadoras.*

*En ese sentido, cuando la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal pretende que al ejercer sus facultades de comprobación lleva a cabo la determinación de créditos fiscales basado en un oficio CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052 que omite citar los párrafos señalados, deviene en ilegal pues son a través de éstos que el Ejecutivo del Estado, receptor original de dichas facultades por ministerio de Ley, delega en la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora a través de sus oficinas receptoras la facultad para recaudar, administrar, determinar y cobrar los créditos fiscales.*

*b).- Del mismo modo, la autoridad recurrida falta a su obligación de fundar y motivar debidamente su competencia de grado cuando no señala como fundamento de la base de su acción los artículos 2, 3, y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.*

*Efectivamente, su oficio determinante de créditos fiscal recurrido señala como fundamento de su actuar lo siguiente:*

*“(…) 22 primer párrafo, fracción II, 24 primer párrafo, apartados A, fracción II y B fracciones VII y VIII de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 5° Penúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora; artículos 3 apartado A), fracción IV, 5, 8, primer y segundo párrafos, fracciones XIII, XVII y XXXII y 12 primer párrafo, fracciones VI, XII, XXII, XXXVI y XLVI último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.*

*(transcribe artículo 22 y 24)*

*Mas sin embargo, fue omisa en invocar como fundamento de su competencia de grado los diversos 2, 3 y 11 de ese mismo dispositivo legal que señalan que el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en su titular denominado Gobernador del Estado de Sonora y que éste delegará sus facultades a través de los titulares de las dependencias creadas para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo, tal como se aprecia a continuación:*

*(los transcribe)*

*Como se observa, la autoridad actuante fue omisa en invocar los preceptos legales aludidos que le otorgan la competencia de grado y que lo faculta para actuar en el sentido que lo hizo en la diligencia controvertida, causando indefensión jurídica a mi representada por violar el principio de legalidad que exige a la autoridad a llevar a cabo solo lo que la ley expresamente le permite, y en el caso de la competencia, debería de haber invocado de manera precisa y exacta, todos aquellos preceptos legales que le permitirían actuar en el presente asunto.*

*Entonces pues, al violar en perjuicio de mi representada el principio de legalidad que permite a la autoridad a realizar sólo aquello para lo que está facultada, y no demostrar legalmente su competencia de grado, esto es, la que deviene de sus superiores, para llevar a cabo las acciones de solicitar información y documentación, torna en ilegal su actuación al respecto, por lo que la Resolución determinante del crédito fiscal recurrido debe ser declarado sin efectos, en términos del artículo 124 fracción IV del Código Fiscal Estatal”.*

Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda de nulidad interpuesta por la moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual se le admite en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

**2.-** El día once de marzo de dos mil veinte, comparece a la presente controversia el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora en representación de la Secretaría citada y demás autoridades demandadas, mediante escrito de contestación de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en la fecha anotada; escrito de contestación en el cual esencialmente manifestó lo siguiente:

***ACLARACIÓN PERTINENTE***

*Esta representación fiscal tiene a bien solicitar a esa H. Sala que previo a entrar al estudio de los conceptos de anulación que esgrime la parte actora en el presente juicio, proceda a analizar la legalidad del sobreseimiento del recurso de revocación, toda vez que una vez que se determine la validez de la resolución de sobreseimiento recaída al recurso de revocación, no ha lugar atender las manifestaciones que a título de agravio expone la parte actora en contra del oficio que contiene la resolución SAJ/RR/5973/2019, ni mucho menos acto liquidatorio, el cual como se determinó en aquel medio de defensa es un acto consentido.*

***CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS***

***Hechos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7***

*Se aceptan por ciertos.*

***REFUTACIÓN AL CAPÍTULO VII, CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN SJ/RR/5973/2019***

***PRIMERO y SEGUNDO.*** *Respecto a los concepto de impugnación numerados como PRIMERO y SEGUNDO, se procede a atenderlos de manera conjunta, por tratarse de actos totalmente relacionados entre sí.*

*En primer lugar, cabe señalar que resultan inoperantes los argumentos que expone la parte actora en el correlativo que nos ocupa, toda vez que la resolución recaída al recurso de revocación se emitió de manera legal, como se acredita a continuación.*

*En efecto, de la lectura que esa H. Sala se sirva realizar al escrito de recurso de revocación y a la resolución SAJ/RR/5973/2019, que ofrece la propia demandante, advertirá que esta Subprocuraduría en calidad de resolutora atendió puntualmente las manifestaciones que a título de agravio expuso la entonces recurrente en contra de la notificación del oficio liquidatorio, determinado válidamente que los agravios planteados por la hoy demandante resultaron insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, motivo por el cual concluyó que la liquidación se notificó de manera legal el 08 de agosto de 2019 y que por ende debía tenerse como legalmente efectuada y no en una diversa como la señalada por la hoy accionante de nulidad.*

*En ese sentido, tenemos que lo resulto mediante oficio SAJ/RR/5973//2019, deviene completamente válido, atento a que tal y como se señaló en la resolución del recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en los siguientes criterios; la jurisprudencia 2ª /J.13/2015, de rubro “CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE, y “VI-TASR-XXXXIX-4, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO ES EXIGIBLE EN LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN”;* ***la notificación, en si mismo, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa****,* ***sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede,*** *es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, se estableció que* ***la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora*** *tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª/J.13/2015 antes mencionada, la cual es de observancia obligatoria para ese H. Tribunal, por tratarse de una Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se reproduce a continuación:*

*(transcribe tesis con registro 2008654)*

*Bajo tales consideraciones se concluye que el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no es exigible para las actas de notificación, ya que dada su naturaleza y objeto, sólo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades que deben notificarse, de ahí que el argumento de la parte actora resulte infundado.*

*En efecto, la entonces recurrente hizo valer en el recurso de revocación que la notificación efectuado el 08 de agosto de 2019 es ilegal, toda vez que alude se notificó fuera del plazo de 6 meses, manifestando de igual manera que se omitió precisar en el acta de notificación la fracción XXXIV, del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, así también rebate que la demandada señaló de forma imprecisa la cita del último párrafo del 12 del Reglamento en comento, al no señalar la letra “y”, en lugar de señalar (coma)”, asegurando que se realizó la notificación cuando ya había fenecido el plazo de 6 meses previsto en el artículo 62 Bis del Código Fiscal del Estado de Sonora, y que se le debe tener por notificado de la resolución primigenia el 05 de septiembre de 2019, mismos argumentos que fueron debidamente atendidos en la resolución recaída al recurso de revocación; motivo por el cual deviene legal la resolución combatida.*

*Es por eso que en la presente instancia se sostiene lo resuelto en el punto I, del capítulo de motivos de la resolución impugnada, visible a fojas 2 a la 10 de la misma, que se trae invoca y trae a cita en la presente el contenido mismo que quedó atendido y analizado por esta Representación Fiscal Estatal, en donde se asentó lo siguiente:*

*“Primeramente, cabe precisar que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que se debió citar la fracción XXXIV, del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y se sostiene lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por la inconforme, en el caso que no ocupa, la autoridad fiscalizadora si citó el precepto legal que le otorga facultad para notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, esto es, la fracción XXII, del artículo 12 del Reglamento en comento, lo anterior se pudo advertir de la correcta lectura realizada por esta resolutora a la resolución liquidatoria contenida en el oficio CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052, de fecha 01 de agosto de 2019, misma que se tienen a la vista por haber sido remitidos en copia debidamente certificada por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, a los cuales se le otorga valor probatoria pleno en términos del artículo 121, del Código Fiscal del Estado de Sonora.*

*A fin de explicar lo anterior, es necesario traer a la vista la fracción XXII, del artículo 12 del mencionado Reglamento, que dispone:*

*(transcribe)*

*De una interpretación sistemática de la fracción transcrita con antelación, misma que la autoridad citó en el oficio en cuestión, es claro advertir que la misma faculta a la fiscalizadora a notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las resoluciones que determinen créditos fiscales derivados del ejercicio de las facultades de comprobación.*

*De igual forma, resulta inoperante el argumento de la recurrente respecto a que no se señaló en la resolución impugnada el último párrafo del artículo 12, por lo que la autoridad no tenía competencia para apoyarse en el personal a su cargo, ello toda vez que contrario a su dicho, la autoridad sí citó dicho párrafo, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización de la resolución impugnada, misma que se valora en términos del artículo 121 del Código Fiscal del Estado de Sonora.*

*(inserta transcripción)*

*De la digitalización anterior se observa que la autoridad fiscalizadora citó entre sus fundamentos el artículo 12, primer párrafo, fracción XLVII, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, vigente al momento de emisión de la resolución impugnada, la cual dispone lo siguiente:*

*(transcribe fracción XLVII del artículo 12)*

*Definido lo anterior, resulta claro que la autoridad señaló con exactitud y precisión en la resolución determinante, el reglamento, artículo, fracción y párrafo correspondiente del cual se desprende claramente que el Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal será auxiliado en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo por los notificadores fiscales, de ahí que se tome ineficaz por improcedente el argumento a réplica.*

*Razón por la cual, resulta evidente que la autoridad demandada dio cabal cumplimiento a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, consagrada en el artículo 16, Constitucional y que recoge el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora.*

*Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:*

*(transcribe jurisprudencia J/32)*

*De todo lo antes expuesto, se desprende que la autoridad fiscalizadora expresó los preceptos legales aplicables al caso en estudio, así como las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto en cuestión, de ahí que esta Procuraduría Fiscal considere debidamente fundada la facultada de la fiscalizadora para notificar la resolución liquidatoria del crédito fiscal, sin que resulte necesario la cita de la fracción XXXIV, del artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como lo manifiesta la promovente, lo cual se advierte del texto de dicha fracción, misma que se procede a transcribir:*

*(transcribe fracción XXXIV del artículo 12)*

*De lo anterior se advierte que dicha fracción, faculta a la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, para expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones de créditos fiscales, lo cual no es aplicable al caso concreto, en virtud de que se trata de la resolución impugnada, documento donde no se expiden constancias de identificación para autorizar al personal notificador.*

*Luego entonces, sin bien, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren, para ser legales, estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, en la especie, se da cabal cumplimiento al requisito de fundamentación con la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, sin exigir la invocación de aquellos que no exista obligación alguna de citarlos, como lo es la fracción XXXIV exigida, dado que basta y sobra con que la autoridad fiscalizadora haya señalado el artículo 12, primer párrafo, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda entre otros, en la resolución impugnada, para acreditar debidamente su facultad para notificar los créditos fiscales determinados.*

*Es por ello, que resulta excesiva la exigencia de la promovente al pretender la cita de la fracción XXXIV, del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora en el oficio en cuestión, cuando su contenido no resulta ser el aplicable para la emisión del mismo, dado que, como ya se señaló con anterioridad, la fracción XXII, del mismo numeral, es la estrictamente aplicable a la emisión del multicitado oficio, al ser la que propiamente faculta a la autoridad fiscalizadora para efectos de notificar los créditos fiscales determinados con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.*

*En ese sentido y contrario a lo argumentado por la recurrente, se hace totalmente innecesaria y redundante la cita de la fracción XXXIV, del artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de hacienda.*

*Ello se considera así, toda vez que la autoridad fiscalizadora no está llevando a cabo dicha facultad al emitir la resolución impugnada, por lo que no era necesario citarla en dicho oficio, como indebidamente lo pretende la recurrente, puesto que basta se hayan citado en los mismos los motivos y fundamentos que le permitan llevar a cabo las atribuciones ejercidas, esto es, notificar los créditos fiscales determinados y no facultades diversas como lo aduce la inconforme, de ahí que resulte infundado lo argumentado al respecto.*

*Por otro lado, deviene inoperante lo expuesto por la parte recurrente, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la constancia de notificación de la resolución impugnada, toda vez que por un lado, ni el citatorio, ni el acta de notificación se encuentran sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, como se resolvió en la siguiente tesis:*

*(la transcribe)*

*Como se indicó en la tesis anteriormente transcrita, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y sí lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.*

*Así, el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, no es exigible para las actas de notificación ya que dado su naturaleza y objeto* ***sólo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse****.*

*Bajo esa tesitura, no resulta obligatorio que el citatorio y/o acta de notificación, cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación, contrario al dicho de la demandante de nulidad puesto que únicamente deben de contender las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron al momento de llevar a cabo dichas diligencias.*

*En abono a lo anterior, cabe señalar en cuanto a la fundamentación del acta de entrega (notificación) de la resolución impugnada, la notificación es la actuación de las autoridades administrativas, en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento un acto o resolución determinada, más no constituye una resolución administrativa al no ser una declaración de voluntad de una autoridad de tal naturaleza, sino un medio por el cual se comunica la declaratoria de voluntad de la autoridad administrativa, por lo que los requisitos de fundamentación y motivación en lo que concierne a las notificaciones personales, se satisfacen en la medida en que éstas cumplen con las formalidades específicas que se establecen en dicho código para su práctica. Por tal motivo, en innecesario que, para considerar válida una notificación personal, deba citarse precepto legal alguno para fundar la competencia de los notificadores que dan a conocer dichos actos, pues la finalidad de las notificaciones consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado, de ahí la inoperancia de sus argumentos.*

*Así lo ha determinado también el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias que procedemos a citar:*

*(transcribe tesis con registro: 2008654)*

*En ese sentido, se concluye que el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, no es exigible para las actas de notificación, ni citatorios, ya que dada su naturaleza y objeto, sólo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deben notificarse; de ahí que el argumento de la parte actora resulte infundado.*

*En tales condiciones, a juicio de esta resolutora, en el procedimiento de notificación antes señalados, se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la ley para las notificaciones personales, de tal forma que los argumentos de la promovente en el sentido de que dicho acto no le fue notificado legalmente, deben considerarse infundados para el logro de sus pretensiones, ya que se demostró mediante las documentales que la propia autoridad fiscalizadora aporta al presente medio de defensa en copias debidamente certificadas, que la notificación del acto impugnado se llevó a cabo cumpliendo todos los requisitos formales a que dicho tipo de actos se encuentran sujetos, razón por la cual, en consecuencia se le tiene por conocedora del acto que impugna, en la fecha en que la notificación se llevó a cabo, esto es, el día* ***08 de agosto de 2019****, y no en la fecha que la promovente lo señala.*

*En vista de lo anterior, a juicio de esta Procuraduría Fiscal, resulta evidente que el presente recurso de revocación, se hizo valer en contra de un acto consentido, entendiéndose como consentimiento aquellos casos en los que no se promovió el recurso de revocación en el plazo de treinta días señalados al efecto en el artículo 113, del Código Fiscal del Estado de Sonora, vigente a la fecha de notificación de la resolución impugnada.*

*En efecto, para clarificar el marco normativo que envuelve la presente resolución, es menester citar en la parte que nos interesa, el artículo 113 del Código Fiscal del Estado de Sonora:*

*(lo transcribe)*

*Ya con el certero conocimiento que nos deja la lectura de la anterior reproducción, se llega a la conclusión, de que la regla general para la presentación de los recursos administrativos de revocación, es dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que se haya surtido efectos la notificación del acto o resolución a impugnar, con las salvedades que el mismo artículo transcrito contempla.*

*Es decir, si el oficio impugnado fue notificado legalmente el día 08 de agosto de 2019, según se advierte del acta de notificación de dicho acto, misma que se tiene a la vista al haber sido proporcionado a esta Unidad Administrativa, por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante oficio CEAF-DJ-DPL-2019-282, de fecha 14 de octubre del 2019, en respuesta a nuestro similar número SAJ/RR/5116/2019, del día 01 de octubre del mismo año, y a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 121, párrafo tercero, Código Fiscal del Estado de Sonora, es claro que al día 25 de septiembre del 2019, fecha en la que se llevó a cabo la interposición del presente Recurso de Revocación según consta en el acuse impreso por la Coordinación Ejecutivo de Auditoría Fiscal, Delegación Guaymas, Sonora, el cual fe remitido y recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría Fiscal, el día 01 de octubre del mismo año, según sello impreso en su escrito de interposición, transcurrió en exceso el plazo de referencia para su presentación.*

*Así pues, si la notificación del oficio número* ***CEAF-DJ-DL-18-2019-052****, de fecha* ***01 de agosto de 2019****, emitido por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se llevó a cabo en fecha* ***08 de agosto del 2019*** *y surtió sus efectos el día 09 de agosto de 2019, el término aludido empezó a computarse a partir del día 12 del mismo mes y año. Por ello, descontando los días 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto y 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de septiembre del mismo año, por tratarse de sábados y domingos y 15 de septiembre por ser considerado como día inhábil de conformidad con el artículo 9, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, se tiene que el término aludido feneció el día* ***23 de septiembre de 2019*** *y en consecuencia, resulta por demás extemporánea la presentación del escrito de cuenta.*

*En relación de lo antes expuesto, se reproduce el primer párrafo del artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Sonora, mismo que dispone:*

*(lo transcribe)*

*Realizado lo anterior, se consideraron para efectos del presente cómputo, como días hábiles el 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de septiembre de 2019; por lo que se tiene que el término aludido de 30 días, feneció el día* ***23 de septiembre de 2019****, y como quedó precisado anteriormente la promovente interpuso el medio de defensa que se atiende hasta el día* ***25 de septiembre de 2019*** *es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento, el día* ***23 de septiembre de 2019****.*

*Por lo anteriormente expuesto, esta resolutoria concluye que el presente asunto resulta improcedente y por tanto debe sobreseerse, atendiendo al contenido de los artículos 116, fracción IV y 117 del Código Fiscal del Estado de Sonora, mismo que expresan lo siguiente:*

*(los transcribe)*

*Conforme a lo anterior, se reitera que resultan inoperantes los argumentos vertidos en relación a la falta de citar la fracción XXXIV, del artículo 12, Reglamentario; aunado a que como se manifestó dentro de la resolución impugnada, la Segunda Sala mediante la jurisprudencia 2ª/J. 13/2015, cuya observancia es obligatoria para ese H. Tribunal claramente establece como criterio, que la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 125 a 127 del ordenamiento citado en último término.*

*En ese sentido, se sigue insistiendo que resulta evidente que esta Representación Fiscal resolutoria, determinó acertada y correctamente la legal notificación de la resolución primigenia, por lo que en relación al argumento planteado como* ***PRIMERO*** *inciso* ***a)*** *de la presente ampliación que se atiende, resulta inoperante, ya que dada la naturaleza y objeto de las actas de notificación, solo son actos de carácter instrumental, que constituyen un medio para dar a conocer la resolución primigenia, por lo que resulta inexigible y excesiva la pretensión de que el acta de notificación contenga fundamentos legales para acreditar la competencia del funcionario que emitió la constancia de identificación “Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal”, relacionados con la supuesta indebida fundamentación de la competencia para notificar las resoluciones determinantes de créditos fiscales, toda vez que del análisis a los dispositivos jurídicos señalados en la controvertida acta de notificación de fecha 08 de abril de 2019, se advierte que contrario a lo aducido por el oponente, la autoridad emisora asentó de manera debida y suficiente los fundamentos que le otorgan la atribución para notificar resoluciones determinantes de créditos fiscales, aún y cuando no se encontraba obligada a ello, atento a que las actas de notificación no se encuentran sujetas a los requerimientos de fundamentación y motivación.*

*Por lo anterior, resulta evidente que son insuficientes los argumentos vertidos por la moral actora para desvirtuar la legal notificación de la resolución primigenia, sobre exigir que se encuentre plasmada una facultad de la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal que no es exigible ni en la resolución primigenia ni en el acta de notificación de la misma, esto en razón de que, el acto de expedir constancias de identificación es un acto diverso, al de ejecutar la diligencia de notificación de una resolución determinante de crédito, ésta última en la cual se debe realizar la circunstanciación de los hechos detectados por el notificador y que se suscitan en desarrollo de la notificación.*

*Ello se considera así, toda vez que la autoridad fiscalizadora no está llevando a cabo dicha facultad (expedir credencial) al emitir la resolución impugnada o el notificador en el acta de notificación, por lo que no era necesario citarla en la resolución o en el acta de notificación en comento, como indebidamente lo pretende la entonces recurrente, máxime que se insiste ni siquiera debe cumplir con los requerimientos de fundamentación y motivación el acta de notificación, de ahí que en el supuesto jamás concedido de que no se hubiere citado fundamento alguno en el acta, en nada afecta su validez, de ahí que resulte infundado lo argumentado al respecto.*

*Asimismo, cabe mencionar que tal y como ya quedó manifestado con antelación y en la resolución impugnada,* ***la notificación, en sí misma, no constituyen un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora****, por lo que no es obligatorio que el acta de notificación contenga dispositivos para acreditar la competencia material del notificador, mucho menos para acreditar la competencia del funcionario que le expidió la constancia de identificación al notificador y que esto sea dentro del acta de notificación controvertida.*

*Ahora bien, en el supuesto jamás concedido que esa H. Sala estimase obligatorio se cite la fracción XXXIV, del artículo 12, Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, debe ser en el documento que para esos efectos se efectúa dicha atribución, es decir,* ***en la constancia de identificación****, pensar lo contrario, estaríamos haciendo nugatorio el contenido de dicha atribución, por no ser la resolución o el acta de notificación de la resolución el momento procesal oportuno para que la autoridad expida una constancia de identificación, ya que no es viable que dicha porción normativa expida constancia de identificación dentro de la resolución o del acta de notificación de la misma, para el personal notificador, excediéndose del contenido de las propias atribuciones contempladas para ello determinar créditos y/o notificar las resoluciones, lo cual evidentemente no traería razón de ser respecto a dicha atribución.*

*En ese sentido, teniendo en consideración que al constreñir a la constancia de identificación, la obligación de citar la fracción XXXIV, del artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por ser en ese acto la atribución ejercida por el funcionario que la emite, en este caso el “Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal”, tenemos que considerar, mi defendida tampoco tiene la obligación de acreditar su carácter de notificador y mucho menos de asentar la fundamentación que contiene dicho documento.*

*En apoyo a la anterior conclusión, se invoca la siguiente tesis, cuyo criterio es compartido por este Tribunal:*

*(transcribe tesis aisladas con registro número 218111 y 221985)*

Por auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte, se tuvo por admitida contestación de demanda formulada por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

**3.-** El tres de noviembre de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndosele al actor las siguientes pruebas:

**1.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

A).- Oficio CEAF-DP-EST-2018-0039, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, que obra a foja treinta y seis y treinta y siete del sumario.

B).- Oficio CEAF-DGAF-C-EST-2018-0039-02, que obra a fojas treinta y ocho y treinta y nueve del sumario.

C).- Citatorio de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, que obra a fojas cuarenta y cuarenta y uno del sumario.

D).- Oficio número CEAF-DGAF-C-EST-MLT-012-2018-0039, que obra a fojas cuarenta y dos a la cuarenta y cuatro del sumario.

E).- Citatorio de catorce de mayo de dos mil dieciocho, que obra a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis del sumario.

F).- Acta de notificación de quince de mayo de dos mil dieciocho que obra a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho del sumario.

G).- Oficio número CEAF-DGAF-C-EST-2018-0039-A, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que obra a fojas cuarenta y nueve y cincuenta del sumario.

H).- Citatorio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho que obra a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos del sumario.

I).- Acta de notificación de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho que obra a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del sumario.

J).- Oficio número CEAF-DGAF-C-EST-2019-18-0039-03, de quince de febrero de dos mil diecinueve, que obra a fojas cincuenta y cinco a la ciento nueve del sumario.

K).- Acta de notificación de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento diez y ciento once del sumario.

L).- Citatorio de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento doce del sumario.

M).- Oficio CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052, de uno de agosto de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento trece a la ciento cincuenta y siete del sumario.

N).- Acta de notificación de ocho de agosto de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve del sumario.

Ñ).- Oficio número SAJ/RR/5973/2019, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento sesenta y uno a la ciento sesenta y seis del sumario.

O).- Acta de notificación que obra a fojas ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho del sumario.

P).- Citatorio que obra a foja ciento sesenta y nueve del sumario.

Q).- Acuse de recibo del escrito que contiene recurso de revocación que obra a fojas ciento setenta a la doscientos del sumario.

**Se admiten como pruebas de la autoridad demandada, las Siguientes:**

**1.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada del nombramiento que obra a foja doscientos treinta y dos del sumario.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

**3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**

En la misma audiencia de pruebas y alegatos, por no existir pruebas pendientes de desahogar, se les tuvo por perdido el derecho a las partes de formular alegatos en virtud de no haber comparecido al desahogo de la misma; en esa misma fecha y audiencia de tres de noviembre de dos mil veinte, quedó el presente asunto citado para oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que la Sala Superior, es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares. En la especie, la moral demandante, reclama la nulidad de las resoluciones emitidas en el recurso administrativo por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; al tratarse de una autoridad estatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo invocado en este apartado, para que se surta competencia legal a favor de esta Sala Superior.

**II**.- **Oportunidad de la demanda**: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; se llega a esta conclusión porque la resolución impugnada fue notificada a la moral demandante el día viernes 29 de noviembre de 2019, entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, las notificaciones personales surten sus efectos al día hábil siguiente al que se hayan practicado, es decir, dicha notificación surtió sus efectos el día lunes 02 de diciembre de ese mismo año; conforme al contenido del artículo 43 fracciones I y II del mismo ordenamiento jurídico, el cómputo de los términos empezará a correr al día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se contará por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentran abiertas al público las oficinas del Tribunal, luego entonces, serán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes que no sean marcados como festivos por las leyes, ya que los sábados y domingos las oficinas se encuentran cerradas. La demanda del presente juicio fue presentada el día 08 de enero de 2020 y si surtió sus efectos la notificación personal de la resolución el día viernes 02 de diciembre de 2019, el término de quince días previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, empezó a correr el día martes 03 de diciembre de 2019, siendo el último día del plazo para la presentación de la demanda el día 13 de enero de 2020.

**III.- Vía:** Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**IV.- Legitimación:** La moral demandante, se legitima en términos de los artículos 30 y 35 fracción I, inciso a), como persona de derecho privado demandado la ilegal actuación de la autoridad emisora del acto que causa perjuicio en su esfera jurídica; las autoridades demandadas, se legitiman en términos del artículo 35 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa, como autoridad en el ámbito estatal, al haber emitido las resoluciones objeto de impugnación en el presente juicio y cuya nulidad se solicita.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión porque así se advierte de las constancias que obran agregadas a autos del presente juicio, pero sobre todo, por el hecho de que la autoridad demandada en este juicio, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal y con ello, quedó convalidada cualquier deficiencia que pudiera haber tenido el emplazamiento practicado.

**VI.-** **Oportunidades Probatorias**: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo de la presente controversia:

La moral actora solicita la nulidad lisa y llana de las resoluciones siguientes:

*A) Oficio SAJ/RR/5973/2019, que contiene la resolución de recurso de revocación, que sobresee el recurso.*

*B) La resolución CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-52 que contiene la determinación de un crédito fiscal por la cantidad de $2’292,005.16 (SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL).*

Las resoluciones señaladas, fueron emitidas respectivamente por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

El oficio CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-52, que contiene la determinación de un crédito fiscal por Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, le fue notificada el día 08 de agosto de 2019, pues así lo confiesa en el hecho marcado número seis del escrito de demanda.

En contra de la resolución determinante a la que se alude con antelación, la moral actora interpuso Recurso Administrativo de Revocación, el cual le fue recibido el día 25 de septiembre del año 2019, según se advierte delsello impreso en su escrito de interposición, visible a foja doscientos del sumario.

La resolutora, al resolver el Recurso Administrativo de Revocación, en sus motivos de la resolución, determinó: *“No procede la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-052, de fecha 01 de agosto de 2019, emitida por la Coordinación Ejecutiva de la Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, ya que el mismo se hizo valer contra un acto consentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Sonora, entendiendo por consentimiento aquellos casos en los que no se promovió el recurso en el plazo de treinta días señaladas al efecto en el artículo 113, del mismo ordenamiento legal”*.

En efecto, el artículo 113 del código tributario establece que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a aquél en haya surtido efectos su notificación. Por otro lado, el artículo 9° del ordenamiento jurídico en consulta, establece que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, y entre otros, los días 15 y 16 de septiembre, que son los que atañen al plazo concedido para la interposición del recurso de revocación, en la inteligencia que el acto combatido le fue notificado el día 08 de agosto de 2019.

No se encuentra controvertido el hecho de que la moral actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día jueves 08 de agosto de 2019, entonces, la notificación del crédito fiscal surtió sus efectos el día viernes 09 de agosto siguiente; y de conformidad con los artículos 9° y 126 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el cómputo de los plazos no se cuentan los días sábados y domingos, así como tampoco el día 16 de septiembre por disposición expresa del artículo noveno, claro resulta que el inicio del plazo de treinta días previsto en el artículo 113 del código tributario, empezó el día lunes 12 de agosto de 2019.

Para mayor ilustración se inserta calendario de los meses de agosto y septiembre del año 2019:

Agosto Septiembre

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LU** | **MA** | **MIE** | **JUE** | **VIE** | **SA** | **DO** |
|  |  |  | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | **8** | **9** | 10 | 11 |
| ***12*** | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |  |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LU** | **MA** | **MIE** | **JUE** | **VIE** | **SA** | **DO** |
|  |  |  |  |  |  | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 9 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| ***23*** | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 |  |  |  |  |  |  |

De conformidad con los dispositivos jurídicos del Código Fiscal del Estado de Sonora invocados, sí la notificación de la resolución que determinó un crédito fiscal con el número de oficio CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-52, se notificó a la moral actora el día 8 de agosto de 2019, claro está que surtió sus efectos el día 09 del mismo mes y año y que el plazo para la interposición del recurso de revocación, empezó a correr el día 12 de agosto de 2019, pues resulta ser el día hábil siguiente, por lo que, los treinta días que establece el artículo 113 del ordenamiento jurídico en consulta se cumplieron el día 23 de agosto del año 2019, en la inteligencia que los días 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de septiembre fueron sábados y domingos respectivamente; y 1, 7, 9, 14, 15, 21 y 22 de septiembre fueron también sábados y domingos; el 16 de septiembre fue lunes, sin embargo conforme al artículo 9°, no queda comprendido en el cómputo aquí establecido por ser inhábil.

Conforme a lo anteriormente expuesto, claro resulta que la interposición del Recursos de Revocación realizada por la actora de este juicio el día 25 de septiembre de 2019, resulta extemporánea, pues el último día que tenía para su presentación era el 23 de septiembre de 2019. Luego entonces, resulta ajustado a derecho lo resuelto por la autoridad demanda, en el sentido de decretar improcedente el recurso aludido y sobreseer dicho recurso administrativo, por haberse actualizado una causal de improcedencia conforme a lo establece el artículo 117 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Por las consideraciones que precede, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 88 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta improcedente el juicio de nulidad intentado por la moral actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; en consecuencia, se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en Oficio número SAJ/RR/5973/2019, emitido por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, relativa a la resolución del recurso de revocación que sobresee dicho medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución contenida en oficio número CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-52.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, conforme a lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con los argumentos vertidos en el último considerando de esta resolución, de conformidad con la fracción I, del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se reconoce la validez de las resoluciones contenidas en los Oficios número SAJ/RR/5973/2019 y CEAF-DJ-DL-18-0039-2019-52; emitidas respectivamente por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y el Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por ------- de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE.

En ----- de ----- de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos, la resolución que antecede. CONSTE.